

que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Cerámica Verea, Sociedad Anónima», en su factoría de Lanza-Mesía (La Coruña), con las siguientes denominaciones:

Teja cerámica curva, de 400 x 150 x 118, modelo Roja.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

**28863** *ORDEN de 2 de diciembre de 1992 por la que se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Cerámica Saza, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de Jambrina, sin número, Corrales del Vino (Zamora).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el Sello INCE y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Cerámica Saza, Sociedad Anónima», en su factoría de Camino de Jambrina, sin número, Corrales del Vino (Zamora), con las siguientes denominaciones:

Ladrillo PV R-150, de 240 x 115 x 33, modelo Rojo Anaranjado.

Ladrillo PV R-150, de 240 x 115 x 48, modelos Rojo Anaranjado, Cuevo y Tabaco.

Ladrillo PV R-150, de 240 x 115 x 70, modelo Rojo Anaranjado.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

**28864** *ORDEN de 2 de diciembre de 1992 por la que se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Acero», en su factoría de carretera de Soria, sin número, Calatayud (Zaragoza).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el Sello INCE y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el Sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Acero», en su factoría de carretera de Soria, sin número, Calatayud (Zaragoza), con las siguientes denominaciones:

Ladrillo PV R-175, de 240 x 115 x 49, modelos Rojo, Esmaltado Cerámico y Esmaltado Porcelánico.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

**28865** *ORDEN de 18 de diciembre de 1992 sobre la designación de facultativos representantes de la Administración para la recepción de las obras competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Contratos del Estado establecen que para la recepción provisional y definitiva de las obras públicas, deberán concurrir, además de las personas que señalan, un facultativo designado por la Administración contratante.

Con este fin, el Real Decreto 2534/1980, de 21 de noviembre, de reestructuración de la Inspección General del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su artículo 6.º, 5, ya determinó que los Inspectores generales, para el ejercicio de sus funciones, podrían ejercer la facultad de recepción provisional o definitiva de las obras contratadas por el Departamento con un determinado presupuesto de ejecución. Esta facultad fue objeto de regulación en determinadas disposiciones posteriores hasta la Orden de 4 de mayo de 1988.

La creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por el Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, obliga a que el ejercicio de esa función de la contratación administrativa de las obras se extienda a las que son competencia del nuevo Departamento.

En este sentido, el Real Decreto 1125/1991, de 22 de julio, de reestructuración de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ha creado la Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimientos, que ejerce las funciones de «análisis y control de la contratación de las obras públicas de competencia del Departamento, en sus aspectos técnico, funcional y administrativo, al objeto de lograr el máximo rendimiento y eficacia de aquéllos»; lo que realiza a través de la nueva Subdirección General de Inspección de la Contratación de la Obra Pública en la que se han integrado los Inspectores generales de la Inspección General del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que venían ejerciendo aquella facultad, en aplicación de la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 1125/1991, de 22 de julio.

De ahí la necesidad de dictar una nueva disposición que regule la actividad de recepción provisional y definitiva de las obras públicas, competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por los Inspectores adscritos a la nueva Unidad ahora competente en materia de inspección de la contratación de la obra pública.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Recepción de las obras competencia del Departamento.

1. Los Inspectores adscritos a la Subdirección General de Inspección de la Contratación de la Obra Pública, dependiente de la Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimientos, desempeñarán las funciones de facultativos representantes de la Administración contratante a los efectos establecidos por la legislación de Contratos del Estado, en la recepción de las obras competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 500 millones de pesetas.

No obstante lo anterior, los referidos Inspectores podrán también recibir obras de presupuesto inferior al indicado cuando así lo determine el plan de actuación de la inspección de la contratación de la obra pública, aprobado por el Ministro a propuesta del Subsecretario del Departamento.

2. Para las obras no comprendidas en el número anterior, los responsables del Centro directivo, Órgano o Servicio competente designarán, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, el facultativo que deba asistir al acto de recepción en calidad de representante de la Administración.

Segundo.—Recepción de las obras competencia de los Organismos autónomos.

1. En las obras competencia de los Organismos autónomos del Ministerio, la facultad de designar al facultativo representante de la Adminis-

tración contratante para la recepción de las obras, corresponde al propio Organismo.

No obstante, para las recepciones de obras de presupuesto de ejecución superior a 500 millones de pesetas, los Organismos autónomos podrán solicitar a través del Subsecretario, que los Inspectores adscritos a la Subdirección General de la Contratación de la Obra Pública desempeñen con carácter permanente la actividad de facultativos representantes de aquellos Organismos para la recepción de tales obras.

2. En todo caso, las obras ejecutadas por los Organismos autónomos en los que la Administración contratante sea el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, serán recibidas por los Inspectores facultativos adscritos a la Subdirección General de Inspección de la Contratación de la Obra Pública, en iguales supuestos y con los mismos criterios establecidos en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—Recepción de las obras ejecutadas en Ceuta y Melilla.

Los Inspectores asistirán como facultativos representantes de la Administración a las recepciones de las obras competencia del Departamento en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el presupuesto de ejecución de estas obras.

Cuarto.—Cláusula derogatoria.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 4 de mayo de 1988.

Quinto.—Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 18 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Presidentes o Directores de Organismos autónomos.

**28866** *ORDEN de 23 de diciembre de 1992 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral de 12 de febrero de 1981, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, especialmente en los párrafos 1, a), y 2, e), de su artículo 3, así como en el párrafo 1, a), de su artículo 6, y en ejecución de lo acordado en la Decisión número 22, adoptada por unanimidad por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el 27 de noviembre de 1992, dispongo:

Artículo único.—Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se contienen en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 23 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil.

#### ANEXO 1

**Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea**

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t el precio unitario español de tarifa, y N el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto, y p el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rutas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la «Publicación de Información Aeronáutica» («AIP») RAC 3.1-0A y 3.1-0B; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo, se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado 5.º y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida de dicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los Organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2.º Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a variaciones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado, al menos, cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1.º Los precios unitarios de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

	ECUs
FIR/UIR Barcelona .....	49,56
FIR/UIR Canarias .....	52,86
FIR/UIR Madrid .....	49,56

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto, serán recalculados mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo de cambio mensual medio entre el ECU y las monedas nacionales afectadas publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en el mes que preceda al mes en el que se realizó el vuelo. Si el tipo de cambio no se indicara en esta publicación, se calculará a partir, por una parte, del tipo de cambio entre el ECU y el dólar USA y, por otra, del tipo de cambio entre la moneda nacional y el dólar USA, tal como lo publique el Fondo Monetario Internacional en «Estadísticas Financieras Internacionales».

2.º Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son los siguientes: 1 ECU =BEF 42,0743 =DEM 2,04243 =FRF 6,89232 =GBP 0,714185 =IEP 0,766221 =NLG 2,30310 =CHF 1,82743 =PTE 172,911 =ATS 14,3758 =ESP 129,976 =GRD 250,515 =TRL 9.519,40 =MTL 0,411384 =CYP 0,587855 =HUF 106,08.